



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00142-00
Demandante: José Fernando Bernal Zamudio¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**³, **modificó** el auto del 21 de junio de 2019, proferido por este Despacho, y en su lugar ordenó aprobar la liquidación de crédito en el valor de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.873.051,85)**.

En consecuencia, requiérase a la parte demandada para que acredite el pago de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

¹ Adal776@hotmail.com
² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; OVITERI@UGPP.GOV.CO
³ Documento 09. de la carpeta del TAC

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5113a3e710a478a82ab4fa312c5f80cbc0227de2a039cf8da32b9e06f6009**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2018-00335-00
Demandante: JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho la respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 15 de diciembre de 2022, donde el apoderado de la entidad demandada remite los mismos dos archivos PDF que obran en el expediente lo que significa que no se cuenta con el registro completo de las audiencias celebradas los días 24 y 28 de abril de 2017 al interior del proceso disciplinario.

Así las cosas, el Despacho valorará la prueba como se encuentra y tendrá en cuenta los registros de audio y video obrantes en el archivo digital No. 2 del expediente que se reitera no se allegó con la grabación de la totalidad de la audiencia como se desprende del archivo denominado MAH0531.MP4.

En firme vuelva al Despacho para resolver la instancia, dado que se encuentran agotadas todas las etapas de la instancia.

Finalmente, compártase a las partes el enlace del expediente por el término de ejecutoria del presente auto y con las restricciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

¹ Apoderado del demandante, Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, correo electrónico duverneyvale@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Víctor Manuel Petro Miranda, correo electrónico vm.petrom@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bdb3d83bccf8397b4fffd4209237bec946b61f7dd7ed8a99487b568e971d8a**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2018-00532-00
Demandante: EDITSON ARVEY SOLER RINCÓN¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el Hospital Militar Central³, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁴ y el Batallón de Sanidad "SL José María Hernández"⁵, no han atendido el requerimiento que se les hiciera para aportar las pruebas documentales decretadas en la audiencia del 6 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, se requerirá por tercera vez a las entidades mencionadas, para que en el término de cinco (5) días aporten la información que se les solicita.

Así mismo las entidades informadas indicaran el nombre del servidor a cargo de dar respuesta a las prenombradas comunicaciones, como su dirección de notificación física y electrónica, y le advertirá que dispone cinco (5) días para rendir un informe detallado de las razones de justificación su actuación. Lo anterior para dar inicio al incidente de sanción de que trata el artículo 44 inc. 3º del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al Hospital Militar Central, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de Sanidad "SL José María Hernández", para que remitan la información solicitada durante la audiencia del 6 de septiembre de 2022.

En el mismo término, las entidades informadas indicaran el nombre del servidor a cargo de dar respuesta a las comunicaciones libradas por este Juzgado, como su dirección de notificación física y electrónica, y le advertirá que dispone cinco (5) días para rendir un informe detallado de las razones de justificación su actuación.

Esta información se requiere para dar apertura al incidente de sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del C. G. del P.

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Claudia Liliana Gómez Rivera, correo electrónico claligori@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. William Moya Bernal, correo electrónico william.moya@mindefensa.gov.co williammoyab2020@outlook.com moyabernalwilly@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Correos electrónicos: dgomez@homil.gov.co judicialeshmc@homil.gov.co

⁴ Correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co

⁵ Ibidem.

SEGUNDO: Adviértasele a dicha entidad que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e29226048dbb4f99253ae90ae97e8b91fc7a47d88a1e87e1502600c1cacf5**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00025-00
Demandante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que pese a haberse librado los Oficios Nos. J28-00070 del 5 de mayo de 2022 (Fl. 65 del Archivo Digital No. 2) y J28-2022-00165 del 21 de julio de 2022 (Fl. 77 del Archivo Digital No. 2), a la fecha no han sido aportadas las siguientes documentales:

*“a. Copia de los formularios de seguimiento y evaluación de desempeño de **Angie Julieth Rodríguez Jiménez**, identificada con C.C. No. 1.030.548.892, para el período comprendido entre los años 2013 a 2018.”*

En consecuencia, por Secretaría, requiéranse **por tercera y última vez** al **Departamento de Talento Humano de la Policía Nacional** y **de manera previa al inicio de incidente sancionatorio** de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue los documentos antes enunciados.

De no contar con la información deberán señalar expresamente lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

¹ angierodriguezj.08@gmail.com
² decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e6345ae08b6961e07a98cef2d46bc41f6896c481b57028946c522adf1abff**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00025-00
Demandante:	Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incidente de regulación de honorarios

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, contra el auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual, se fijaron sus honorarios dentro del incidente de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de apelación

Mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2022¹, el Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, interpuso recurso de apelación contra el auto del 6 de octubre de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Aduce que las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora correspondientes a los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, y como a la fecha no se ha terminado el proceso, no se conocen parte triunfadora y parte vencida y tampoco se pueden fijar la totalidad de dichas agencias.

Indica que sus honorarios no debieron fijarse con base en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fundándose en pretensiones que se fijan solo por cuestión de competencia, pues las reales van a la totalidad de lo liquidado por salarios y prestaciones dejados de devengar por la demandante al ser desvinculada de la Policía Nacional, debiendo entonces recurrir al contrato de prestación de servicios que es ley para las partes, que tiene una obligación de condición, como es pagar a cuota litis el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pero que además tiene incluidos los honorarios de un proceso disciplinario, adelantando por los mismos hechos que como apoderado de confianza sacó adelante.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

Frente a la procedencia del recurso, el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

¹ Archivos Digitales No. 13 y 14

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
(...)”*

Por su parte, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
(...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, se observa que el recurso de apelación interpuesto es procedente, no obstante, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², habida cuenta que la decisión censurada fue notificada por estado el 7 de octubre de 2022 y en la misma fecha comunicada y recibida por el recurrente a través del correo electrónico por él indicado [“legisjairo@gmail.com”](mailto:legisjairo@gmail.com), ello según consta en el acuse de recibo visible en el plenario (Archivo Digital No. 004.1).

Por lo anterior, resulta claro que la fecha máxima para interponer el recurso en mención era el 14 de octubre de 2022, sin embargo, fue interpuesto hasta el 26 de octubre del mismo año, razón por la cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

² **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(...)” (Negrilla fuera del texto original)*

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b153a494e6ec624a011c21e7e2555ca3d056438566d3e7e2e7655431144324e**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2019-00260-00
Demandante: JOHN WILLINTONG GUERRERO CAMELO¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite la manifestación de la parte demandante consistente en que no conoció durante el trámite administrativo el contenido de la Resolución GNR 213206 del 16 de julio de 2015 “*por la cual se NIEGA la sustitución pensional*”, expedida por Colpensiones, la que se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandada para los efectos legales a que haya lugar.

En firme vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia, dado que en este proceso ya se agotaron las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Alberto Lizarazo Pinzón, correo electrónico asesores.consultores.mym@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido, correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2306bca4e7684ac0526cc502029920a096210879a49cb393d6083c4881fbcc64**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.:	11001-33-35-028-2020-00301-00
Demandante:	Lucila Amaya Martínez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.²
Litisconsorte necesaria:	Adela de Jesús Montoya Quintero³
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que mediante auto del 20 de octubre de 2022, previo a decidir la solicitud elevada por el apoderado de la litisconsorte necesaria, consistente en prescindir del interrogatorio de parte de la señora Adela de Jesús Montoya Quintero, el Despacho consideró necesario requerir al Dr. David Felipe Alarcón Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.571, médico que expidió el Certificado No. 5808628, a fin de que bajo la gravedad de juramento, rindiera informe sobre las razones de su recomendación médica. Para tal efecto, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Colegio Médico Colombiano, a fin de que certifiquen los datos de contacto del mencionado galeno, tales como correo electrónico, números telefónicos y dirección de domicilio.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Oficio No. 202225102217161 del 2 de noviembre de 2022 (Archivo Digital No. 37) indicó:

“En cumplimiento del auto de fecha 20 de octubre de 2022 proferido por su Despacho, de manera atenta me permito informar los datos personales que reposan en nuestras bases de datos del Registro Único de Talento Humano en salud - ReTHUS del Doctor David Felipe Alarcón Jordán identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.032.410.571.

Dirección de residencia: CRA 37 # 1H-65 Bogotá.

Teléfono móvil: 3185880560

Dirección electrónica: davidpeke88@hotmail.com”

Así las cosas, se ordenará por Secretaría requerir al Dr. David Felipe Alarcón Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.571, mediante el correo electrónico “davidpeke88@hotmail.com”, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación y bajo la gravedad de juramento, rinda informe sobre las razones de su recomendación médica dada mediante el Certificado No.

¹ diazrodriguezabogados@hotmail.com

² jmaheha@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ alfortiz@cable.net.co

5808628 de la EPS SANITAS, según la cual la señora Adela de Jesús Montoya Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.605.980, es una *“Paciente de alto riesgo cardiovascular emocionalmente lábil que no debe ser expuesta a emociones inapropiadas por su estado de salud se contraindica comparecer personalmente a estrados judiciales”*.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Dr. David Felipe Alarcón Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.571, mediante el correo electrónico [“davidpeke88@hotmail.com”](mailto:davidpeke88@hotmail.com), a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación y bajo la gravedad de juramento, rinda informe sobre las razones de su recomendación médica dada mediante el Certificado No. 5808628 de la EPS SANITAS, según la cual la señora Adela de Jesús Montoya Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.605.980, es una *“Paciente de alto riesgo cardiovascular emocionalmente lábil que no debe ser expuesta a emociones inapropiadas por su estado de salud se contraindica comparecer personalmente a estrados judiciales”*.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe23e9662e7c51c0d9f19170a2aff03595664c628b70389f7e07adfcc4cfc57**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00337-00
Accionante: Cesar Augusto Naranjo Ramírez¹
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cesar Augusto Naranjo Ramírez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la mesada 14.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio mediante auto del 19 de mayo de 2022, se fijó el litigio y se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En virtud de lo anterior, se requirieron las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2022-337 del 10 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

¹ colombiapensiones1@hotmail.com y abogado27.colpen@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto del señor **Cesar Augusto Naranjo Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.436.

Líbrese el correspondiente oficio adjuntando al mismo copia del libelo demandatorio.

Segundo.- Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e24eda0733ceb6a646a6030093f7a0b48ac80c4e06fef5bfb92144a2244c6b**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00351 -00
Accionante:	María Ana Dulcelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas Ivette Daniela Camacho Rueda y Lura Catalina Camacho Rueda¹
Accionado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 6 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones denominadas inepta demanda y falta de legitimación en causa por activa.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de recurso

Mediante el auto proferido el 6 de octubre de 2022 se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en causa por activa, atendiendo a que el Despacho consideró respecto de la primera que no era admisible requerir a las demandantes para que agotaran nuevamente el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que ellas actúan en calidad causahabientes del señor Ediser Camacho Rueda, y, en lo que atañe a la segunda se indicó que atendiendo a la naturaleza del medio de control cualquier persona amparada en un derecho subjetivo podría solicitar la nulidad de un acto administrativo o particular.

2. Del recurso de interpuesto

Inicialmente la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas, sin embargo, mediante el auto proferido el 20 de octubre de 2022, se rechazó por improcedente el recurso y se adecuó al recurso de reposición, concediéndole el término de 3 días a la parte demandante para que se pronunciara sobre el mismo.

En el recurso la parte señala que se deben declarar probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, teniendo en cuenta que la hoy demandante María Ana Dulcelia Rueda Rodríguez y sus hijas no solicitaron ante la entidad el reconocimiento de una relación laboral del causante con la entidad y el correspondiente pago de las acreencias laborales derivadas de la misma.

Así mismo, en lo que atañe a la legitimación en causa por activa, señala que, las demandantes no cumplen con dicho presupuesto, comoquiera que no acreditaron documento alguno que las legitimen para que a título personal persigan las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

² amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

II. CONSIDERACIONES

1. De la inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa

Se observa que en el recurso interpuesto, la parte demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, según los cuales era necesario que las aquí demandantes en calidad de hijas del causante actuando por intermedio de su progenitora solicitaran el reconocimiento de las acreencias laborales derivadas de la presunta configuración de una relación laboral entre el causante y la entidad.

Al respecto, tal y como se indicó en el auto objeto de recursos, del contenido de la excepción propuesta se advierte que la misma se refiere a la presunta omisión en el agotamiento del procedimiento administrativo previo, que implica que la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho que eventualmente le asistiría a las demandantes respecto de las acreencias laborales del señor Ediser Camacho (Q.E.P.D.).

Así las cosas, considera el Despacho necesario resaltar el trámite administrativo adelantado, así:

- a. Se observa que el 29 de mayo de 2020 el causante Ediser Camacho Barreto radicó la respectiva reclamación ante la entidad solicitando la configuración de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de las acreencias laborales derivadas de tal declaración.
- b. Como consecuencia de lo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada expidió el Oficio OJU-E1409-2020 de 24 de junio de 2020, negando lo solicitado en razón a la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.
- c. El señor Ediser Camacho Barreto falleció el 1º de julio de 2020.
- d. La Señora María Ana Dulcelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de las hijas del causante, presentó ante la procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial para someter a este medio alternativo de solución de conflictos las pretensiones aquí ventiladas.
- e. La demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 11 de diciembre de 2020.

De lo anterior se evidencia que para el momento en que falleció el causante ya existía un pronunciamiento por parte de la administración, por lo que no era posible que en sede administrativa se solicitara el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas respecto de sus causahabientes.

Ahora bien, se evidencia que la entidad echa de menos que con posterioridad al deceso del causante las sucesoras agotaran nuevamente un trámite administrativo para obtener las declaraciones que hoy pretenden, sin embargo, se observa que las pretensiones de la demanda se refieren a lo siguiente: i) la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido el 24 de junio de 2020, por la entidad demandada; ii) reconocer y/o declarar la existencia de una relación laboral entre el causante y la entidad entre el 3 de enero de 2000 y el 30 de junio de 2020 y iii) el reconocimiento y

pago de las acreencias laborales a las que presuntamente tenía derecho el causante con destino a sus menores hijas actuando a través de su progenitora.

Así las cosas, se observa que la entidad sí tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda comoquiera que las mismas se refieren a la presunta existencia de una relación laboral entre el causante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y en ese sentido, en el acto acusado negó lo pretendido al considerar que la misma no se configuró, de manera que no existe duda en que las demandantes. Al tener la calidad de causahabientes podían acudir a esta jurisdicción a reclamar los derechos derivados de la actuación administrativa que adelantó el causante.

2. De la falta de legitimación en causa por activa

Como se indicó en el auto recurrido, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en principio están legitimados todas aquellas personas que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica³.

“(...) En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

En consecuencia, como presupuesto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe existir, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho.

Con respecto a la legitimación en la causa es necesario señalar que ésta hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso judicial, ello teniendo en cuenta el interés que les asiste en atención al debate jurídico, de tal manera que en el caso de la legitimación por activa, la tiene aquella persona que presuntamente es titular del derecho reclamado, circunstancia que la habilita para actuar procesalmente. (...)”

Así mismo, respecto de la legitimación que tienen los sucesores, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo advirtió:

“(...)Ciertamente, se estima que en el caso sub judice no le asiste razón al Tribunal Administrativo del Cauca al rechazar la demanda del epígrafe por falta de legitimación en la causa por activa de las señoras Marlene Laverde Osorio y Sonia María Laverde Osorio, teniendo en cuenta que del análisis de las piezas procesales del expediente reposan los registros civiles de nacimiento de éstas, tal y como se observa en el expediente de la referencia, los cuales constituyen elementos probatorios que acreditan la relación de parentesco entre las demandantes y la causante. En efecto, se estima que a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 24 de octubre de 2018, dentro del proceso 68001-23-33-000-2014-00559-01.

*las demandantes les asiste un interés directo en las resultas del proceso toda vez que al declararse la nulidad de los actos administrativos demandados estas podrían acceder al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas dejadas por la señora Gloria Laverde Osorio. (...)*⁴.

Así las cosas, se observa que las hijas del causante demandaron un acto administrativo de carácter particular que consideran les causa una lesión a sus derechos por lo que están legitimadas en causa por activa a las voces de lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. De igual forma en el caso en que no se logró demostrar el reconocimiento como herederas de las demandantes una eventual sentencia condenatoria podría tenerse como titular a la sucesión pendiente de apertura ante la indeterminación de la totalidad de los herederos con interés y derecho⁵.

Por lo anterior, no se repondrá el auto por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por activa propuestas por la entidad, y, en consecuencia, se fijará fecha para realizar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 6 de octubre de 2022, por el cual se declararon no probadas las excepciones denominadas inepta demanda y falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el martes 28 de febrero de 2023 a las 10:00 am., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15980812>

TERCERO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en el auto proferido el 12 de septiembre de 2019, dentro del proceso 19001233300020150052301.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso: 05001233300020120075001.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de febrero de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de febrero de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57bc646b35b03d8d2213feb577b3faba509ab297bb1926c5dc98de0bb8e521**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00138-00
Demandante:	Katerin Paola de la Hoz Rodríguez¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Katerin Paola De la Hoz Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 15 de septiembre de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas documentales referentes a la vinculación de la demandante con la entidad.

En virtud de lo anterior la Secretaría del Despacho libró el oficio J28-2022-138 el 10 de octubre de 2022.

Mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad demandada aportó respuesta al requerimiento efectuado.

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² francoportillacordoba@nexalegal.com.co notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Se observa que en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2022, se decretaron las siguientes pruebas documentales: i) Copia del manual de funciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para los años 2018 a 2020; ii) copia del manual de funciones de la entidad para el mencionado periodo en el específico cargo de auxiliar de enfermería; y iii) una certificación acerca de los emolumentos percibidos por los auxiliares de enfermería pertenecientes a la planta de personal de la entidad.

En respuesta al requerimiento efectuado, el Subgerente Corporativo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. aportó el Manual de Funciones de la entidad vigente para los años 2018 al 2020 (Acuerdo 013 de 2017), y así mismo, señaló que no existía de manera taxativa el cargo denominado de Auxiliar de Enfermería por lo que no es posible expedir la certificación de emolumentos requerida.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el martes **28 de febrero de 2023, a las 11:30 A.M**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17138342>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de febrero de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de febrero de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe0a03da62cfb9ce0c17d2c50073b2c95c257ac901be07ae40aa2fc904ebb**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00166-00
Demandante:	Diana Lucia Botero Duque¹
Demandada:	Nación- Ministerio del Interior²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas.

Así las cosas, el Despacho observa que, en la diligencia celebrada el 25 de octubre de 2022, se decretaron las siguientes pruebas documentales mediante oficio:

- a. Al Ministerio del Interior para que en el término de 10 días aportara certificación en la que informe si en el periodo comprendido entre el 26 junio de 2013 a 31 de diciembre de 2018, existía en la planta de personal, funcionarios de carrera en el cargo de profesional de apoyo a la gestión, y si este o estos cumplían funciones similares o iguales a la demandante.
- b. A la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra eficiente, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, certifique si la demandante Diana Lucia Botero Duque tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones.
- c. A la Contraloría General de la República Sistema de Rendición Electrónica de la cuenta e Informes- SIRECI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita certificación acerca de informes o rendiciones de cuentas relacionados con la demandante Diana Lucia Botero Duque, durante el tiempo de su vinculación con la entidad. Específicamente en lo relacionado con las vinculaciones e ingresos que esta tuvo entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.
- d. A la U.A.E. DIAN, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, allegue certificaciones acerca de las declaraciones tributarias rendidas por la demandante Diana Lucia Botero Duque, entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.

Atendiendo a que vencido el término otorgado no se observa que se hubiera aportado

¹ escobarjuridicos@gmail.com

² samuel.alvarez@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

la documental decretada, se ordenará a la secretaría del Despacho que requiera dicha información a las entidades antes señaladas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase la documental decretada en audiencia inicial, de la siguiente manera:

- a. Al Ministerio del Interior para que en el término de 10 días aporte certificación en la que informe si en el periodo comprendido entre el 26 junio de 2013 a 31 de diciembre de 2018, existía en la planta de personal, funcionarios de carrera en el cargo de profesional de apoyo a la gestión, y si este o estos cumplían funciones similares o iguales a la demandante.
- b. A la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra eficiente, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, certifique si la demandante Diana Lucía Botero Duque tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones.
- c. A la Contraloría General de la República Sistema de Rendición Electrónica de la cuenta e Informes- SIRECI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita certificación acerca de informes o rendiciones de cuentas relacionados con la demandante Diana Lucía Botero Duque, durante el tiempo de su vinculación con la entidad. Específicamente en lo relacionado con las vinculaciones e ingresos que esta tuvo entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.
- d. A la U.A.E. DIAN, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, allegue certificaciones acerca de las declaraciones tributarias rendidas por la demandante Diana Lucía Botero Duque, entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de febrero de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de febrero de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1ee4c4b5f569d1e8413f2634009d7450ae5e173a50c278b4b61f8a55b58d2**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00232-00
Demandante: José Lorenzo Torres Farfán¹
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho observa que, pese a haber requerido a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar-Fondo de Desarrollo Local**, para que aportara una documental relacionada con el tipo de vinculación del demandante, mediante oficios del 4 de mayo de 2022, 31 de octubre de 2022 y 9 de diciembre de 2022, no se ha aportado la documental requerida.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, establece dentro de los poderes correccionales del Juez, el de sancionar con multar hasta por 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a los empleados públicos o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así mismo, los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, establecen respecto de las medidas correccionales de los jueces las siguientes:

“(…) ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(…)

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentary el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. (…)

¹ consultas@tiradoescobar.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Teniendo en cuenta que se han hecho tres requerimientos desde el mes de mayo de 2022, y no se ha podido dar continuidad al proceso, ante la negativa de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, representada por su Alcaldesa **Dra. Tatiana Piñeros Laverde**, el Despacho encuentra necesario dar apertura al trámite sancionatorio bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, atendiendo a que no se ha cumplido con las órdenes judiciales referentes a aportar unos documentos relacionados con la vinculación del demandante y el Fondo de Desarrollo Local de dicha Localidad.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional a la **Alcaldesa de la Localidad de Ciudad Bolívar Dra. Tatiana Piñeros Laverde**, y/o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por el Despacho.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la **Alcaldesa de la Localidad de Ciudad Bolívar Dra. Tatiana Piñeros Laverde**³, para que, exponga las razones por las cuales no se ha aportado al proceso la información requerida respecto del tipo de vinculación del demandante, la cual fue puesta en conocimiento de la entidad mediante oficios 4 de mayo de 2022, 31 de octubre de 2022 y 9 de diciembre de 2022, haciéndole saber que puede presentar sus descargos directamente o a través de apoderado con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la **Alcaldesa de la Localidad de Ciudad Bolívar Dra. Tatiana Piñeros Laverde**, para que aporte:

- Certificación en la que se indique el tipo de vinculación del demandante José Lorenzo Torres Farfán identificado con la cédula de ciudadanía núm.19.148.352, en el fondo de desarrollo local de la mencionada localidad, estableciendo si fue contratista, trabajador oficial o empleado público, aportando para ello copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión, copia del contrato de trabajo o certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos, según corresponda.

CUARTO: Aportada la documentación o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

³ notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
tatiana.pineros@gobiernobogota.gov.co

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de febrero de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de febrero de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ffa12051011c10632afc654850db1f172ba1a203728ab3bb61e9dc17ee75a8**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00250-00
Demandante: Alexandra Natacha Gómez Durán ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado y demandante se oponen a la sentencia del 30 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

¹ ragomez12@hotmail.com
² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
³ Documentos 27.1 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a9906b73620b1e40392baf9386a48fa830aee3cbe9ad7ba0c78ef532247ce6**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2021-00322-00
Demandante: MYRIAM LILIA CAMACHO¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP².
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este auto se proferirá sentencia anticipada como quiera que la prueba en este proceso es documental.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que en este proceso se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. Alberto Pulido Rodríguez³, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ La apoderada de la parte demandante, es la Dra. Nadia Carolina Ríos Sarmiento cuyo correo es riosarabogados@gmail.com.

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Alberto Pulido Rodríguez, correo electrónico apulidor@ugpp.gov.co albertopulido@aprabogados.com.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co

³ Archivo digital No. 22

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a8d0b1072b2a09c6a2640062e422ee0755c26f70fd032f6c1e7eaff6cb3d9**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00359-00
Accionante: Luz Mila Moreno López¹
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, contra el numeral primero del auto del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2022³, la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el numeral primero del auto del 22 de septiembre de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Aduce que cuenta con sustitución de poder del Dr. Luis Alfredo Sanabria quien es apoderado general tanto del Ministerio de Educación FOMAG (Escritura Pública 522), como de la Fiduprevisora S.A. (Escritura 062) y la sustitución fue realizada a fin de ejercer la representación judicial por las dos entidades, conforme se evidencia en los documentos allegados con la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos del recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de tener por no contestada la demanda respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ abogado23.colpen@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, y t_amolina@fiduprevisora.com.co

³ Archivo Digital No. 18

*“(…) **Artículo 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión mencionada, es procedente, no obstante, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, habida cuenta que la decisión censurada fue notificada por estado el 23 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición se interpuso hasta el 28 de octubre de 2022, razón por la cual se rechazará.

Ahora bien, en gracia de discusión, cabe señalar que si bien se confirió poder a la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo** para representar tanto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** como a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, según se observa en el Archivo Digital No. 11 del plenario, lo cierto es que la contestación de la demanda fue presentada únicamente en nombre de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**⁵.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de septiembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

⁴ Aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Archivo Digital No. 11

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0920bef0d2b21d5f6fdb346caf7f32a8582330c93547ca3ec3f64520fdb6c048

Documento generado en 01/02/2023 09:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00362-00
Demandante: Juan Pablo Giraldo Castañeda ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado y demandante se oponen a la sentencia del 25 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

¹ juriscorporation@hotmail.com

² jferreyramh@hotmail.com

³ Documentos 21 y 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da366ad0955d77afc575521c3640243160227c5319b9c9c5e22c38648a1829bd**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00004-00
Demandante: GONZALO GARZÓN¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP².
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, que la entidad demandada se notificó del auto que libra el mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal presentó excepciones de mérito que denominó: *“pago total de la obligación”, “confusión-inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por activa del demandante en contra de UGPP”, “pago total de la obligación por improcedencia de intereses moratorios e indexación”, “compensación”, “pago-improcedencia de condena en costas”, “prescripción” y “principio de buena fe”,* propuestas por la UGPP.

De dichas excepciones se rechazarán las denominadas *“confusión-inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por activa del demandante en contra de UGPP” y “principio de buena fe”,* porque no se ajustan a las reguladas en el artículo 442 numeral 2° del Código General del Proceso. Se aclara respecto de la primera excepción aquí mencionada, que si bien se utiliza la palabra *“confusión”,* no hace referencia a la figura jurídica regulada en los artículos 1625 numeral 6° y 1724 a 1728 del Código Civil, como forma de extinción de las obligaciones, sino a los descuentos que se hicieron por aportes pensionales, lo que en efecto no se ajusta a la norma procesal anotada, como ocurre con la segunda excepción indicada.

Por lo tanto, se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de *“pago total de la obligación”, “pago total de la obligación por improcedencia de intereses moratorios e indexación”, “compensación”, “pago-improcedencia de condena en costas”, y “prescripción”,* por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas *“confusión-inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por activa del demandante en contra de UGPP” y “principio de buena fe”,* propuestas por la UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez correo electrónico cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

² Apoderada de la parte demandada Dr. Álvaro Guillermo Duarte Luna, correo electrónico [t mpardo@fiduprevisora.gov.co](mailto:mpardo@fiduprevisora.gov.co)

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito de denominadas: *“pago total de la obligación”, “pago total de la obligación por improcedencia de intereses moratorios e indexación”, “compensación”, “pago-improcedencia de condena en costas”, y “prescripción”,* propuestas por la UGPP y por el término de diez (10) días.

TERCERO: Se le reconoce personería al **Dr. Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J.**, como representante legal de la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.569.499-9, apoderada general de la demandada UGPP en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá.

En igual sentido se le reconoce personería al **Dr. Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 352.133 del C. S. de la J., conforme con el poder de sustitución aportado y como apoderado de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificados Digitales Nos. 2632207 y 2632210 del 31 de enero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270dd58fc079f277d6e1c1cb404c3492c8eae9627d94c803a9e19d3954cf681c**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00076-00
Demandante:	Jesús Mauricio Sánchez García ¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 30 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA CARDOZO SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA CARDOZO SECRETARIO
---	--

¹ juriscorporation@hotmail.com
² jferreyramh@hotmail.com
³ Documentos 21 y 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b64da199adf0fca85ca86f938ce5a214635328b203a8250ccfcfbf245c302f3**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00088-00
Accionante: Maryluz Matilde Olarte Benavides ¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital Nos 12), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co chepelin@hotmail.fr

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de951f46a7100fa3934b0883c954a7815c9402ea303e62614f75a8f4b218dfc**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00134-00
Accionante: Esther Ramírez Espinel¹
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esther Ramírez Espinel, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se fijó el litigio y se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir a la **Secretaría de Educación Distrital** los siguientes documentos:

“a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

En virtud de lo anterior, se requirieron las documentales señaladas, mediante el Oficio del 23 de noviembre de 2022, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría **ofíciase** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de

esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Segundo.- Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a825f6aa059e4a7725f77aa7006861c561d0f69affa0f5bb79143bc6a64410**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00146-00
Accionante: Ana Mercedes Rojas Barrera¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos 11 y 12), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6514003c724d0577c357729e2d6cdf6c61964483df33ebc18a827d44d13f2f2d**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00233-00
Demandante: Gonzalo Escobar Reyes¹
Demandado: Universidad de Cundinamarca²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda del 1º de diciembre de 2022, respecto del cual ya se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la misma parte, como se desprende de la providencia del 19 de enero de 2023.

Al respecto debe señalarse que el recurso de alzada resulta extemporáneo en la medida que debió interponerse en subsidio del recurso de reposición como lo exige el artículo 244 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Además, el auto admisorio de la demanda no se encuentra taxativamente señalado en el artículo 243 ibidem como providencia susceptible de este medio de impugnación.

En consecuencia, se rechazará del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda del 1º de diciembre de 2022, por extemporáneo e improcedente, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Albert Trillos Navarro, correo electrónico trillosnavarroalbert@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dra. Ramiro Rodríguez López correo electrónico romehu@hotmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50da3f0146d7efdaa51122a2b7a25d2fc400c61671e1fd4c148c6780c72340**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00272-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: José Héctor Enrique Silva Eslava
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó el decreto de medida cautelar y el mismo es procedente en los términos del artículo 243 numero 5 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 15 de diciembre de 2022, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, la carpeta de “Medida Cautelar” del expediente digital, para surtir el recurso propuesto y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE FEBRERO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230044bb9043be4b14872856c7f4a76bb90f5f84dac569cb98ede793c99ea502**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00312-00
Demandante: JULIO ENRIQUE PEÑA¹
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el 16 de enero de 2023, esto es, antes que se materializara la ejecutoria y notificación del mandamiento de pago de 19 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada de dicha providencia en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y se continuará con el trámite de notificación del proceso.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Servicio Nacional del Aprendizaje-SENA del mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2022, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Edith Pilar Bello Velandia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.380.283 expedida en Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional No. 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 18, en calidad de apoderada de la aquí demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁴.

TERCERO: Una vez se surta la notificación ordenada en el numeral 4º del mandamiento de pago, fíjese el traslado del recurso de reposición propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Edith Pilar Bello Velandia correo electrónico sena@planesglobales.com.co judicialdistrito@sena.edu.co gerencia@planesglobales.com.co

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital Nos. 2638189 del 1 de febrero de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d42535068e478a88bb0e0ef08721052271772fcf14aa40e7851eda7
Documento generado en 01/02/2023 09:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00353-00
Accionante: Rosa María Hernández Latorre¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte actora allegó escrito por medio del cual reforma la demanda en cuanto a las pretensiones, corrigiendo la fecha de radicación de la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto acusado y adicionando el hecho octavo³.

Al respecto el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***"Art. 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documentos con la demanda inicial."

De la lectura acuciosa del escrito de reforma de la demanda presentada por la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada de la parte actora, se observa que ésta se ajusta a los lineamientos establecidos en la Ley, en consecuencia, se admitirá la misma y se ordenará su notificación a las partes en los

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

³ Archivo Digital No. 10

términos previstos en el numeral 1° del artículo 173 y se correrá traslado por la mitad del término inicial teniendo en cuenta que la reforma no llamó a nuevas personas al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.-** ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada dentro del término legal por la parte demandante.
- SEGUNDO.-** De la reforma de la demanda, se notifica a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, córrase traslado de la misma a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales, por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f7a6167a3ef781ce45f5010e56b1f03463470676e04e0e628a9c0e9883929**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00378-00
Demandante: Gaby Astrid Carreño Morales¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada²
Litisconsorte: Martín Hernando Brito Sánchez³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora **Gaby Astrid Carreño Morales**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 0034917 de 2 de junio de 2022, por medio de la cual se retiró del servicio en el cargo que venía ocupando en provisionalidad.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo mencionado, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado en el libelo de la demanda, la apoderada solicita lo siguiente:

“(…) Solicito expresamente la suspensión provisional de la Resolución No. 0034917 del 02 de junio de 2022, proferida por la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, por medio de la cual se retiró del servicio a la señora GABY ASTRID CARREÑO MORALES, en el cargo que venía ocupando en provisionalidad dentro de esta entidad como Profesional de Seguridad o Defensa Código 3-1, Grado 19 denominado OPEC 16494, desde el 04 de agosto de 1999, por su inocultable discrepancia con preceptos constitucionales y legales. (…)”

2. Cargos presentados por la demandante

En el acápite de la medida cautelar, la demandante señala que con el acto administrativo acusado resulta incompatible con la Constitución y la Ley y debe ser suspendido, con fundamento, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a. Desconoció de manera evidente y ostensible el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 6 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, lo cual considera afectó el concurso de méritos adelantado por la entidad demandada.

¹ caraque@consultingandlegal.com

² notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co

³ Hebrito2006@yahoo.com

- b. No se dio aplicación a la figura del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto demandado, en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.
- c. Por el gran agravio que implica para los derechos de la demandante que le impiden esperar los resultados del proceso, como sujeto de especial protección constitucional por ser madre cabeza de familia y prepensionada que le otorgan una protección laboral reforzada.

Así mismo, destaca que por las circunstancias particulares de la demandante se está causando un perjuicio que torna procedente la medida de suspensión provisional.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 2 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte demandada y al litisconsorte para que se pronunciaran sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada notificación personal fue realizada el 23 de noviembre de 2022.

3. Contestación al escrito de solicitud de medida cautelar

3.1 Contestación del litisconsorte Martín Hernando Brito Sánchez

Mediante escrito del 28 de octubre de 2022, el señor **Martín Hernando Brito Sánchez**, contestó el traslado de la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a su prosperidad, señalando que no conoce a la demandante y no le ha causado ningún perjuicio, atendiendo a que su posesión en el cargo de Profesional de Seguridad o Defensa Código 3-1 Grado 19 de la entidad demandada se dio al ocupar el primer lugar de la lista de elegibles que para el efecto conformó la Comisión Nacional del Servicio Civil, y para la cual superó todas las etapas del concurso de méritos.

3.2 Contestación de la entidad demandada

Mediante memorial del 3 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, actuando por intermedio de apoderado, manifestó su oposición a la medida cautelar de suspensión provisional, señalando en primer lugar que no se acreditó el requisito de la conciliación prejudicial y en segundo lugar indicando que el acto administrativo se encuentra conforme con las normas superiores en que debía fundarse, se expidió por el funcionario competente, de manera regular, garantizando el derecho de audiencia y defensa, y así mismo, se dio en concordancia con lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión previa del derecho de postulación del litisconsorte Martín Hernando Brito Sánchez

Del escrito contentivo de la oposición a la medida cautelar del litisconsorte **Martín Hernando Brito Sánchez** se advierte que el mismo acudió al proceso en nombre propio sin acreditar su calidad de abogado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley que les permitan su intervención directa.

Así las cosas, atendiendo a que el litisconsorte no acreditó su condición de abogado inscrito, el Despacho no podrá tener en cuenta su escrito de oposición a la medida cautelar, y lo conmina para que acuda al proceso a través de un abogado.

2.2. De la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene la suspensión provisional de la Resolución No.0034917 de 2 de junio de 2022, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por medio de la cual desvinculó a la demandante en el cargo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 19 el cual desempeñaba en provisionalidad y así mismo nombró en periodo de prueba en el referido empleo al señor Martín Hernando Brito Sánchez.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibidem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: a). Preventivas, b) Conservativas y c) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual, tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, dado que la resolución atacada retiró del servicio a la demandante en el cargo que desempeñaba en provisionalidad dentro de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Violación evidente de las normas que invoca como transgredidas

Al respecto se observa que en la demanda la entidad señala como transgredidos los artículos 1, 2, 13, 29, 48, 53, 83, 94 y 209 de la Constitución Política y los artículos 91, 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, se evidencia de la lectura del acto administrativo acusado que el nombramiento del litisconsorte Martín Hernando Brito Sánchez, en el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa Código -31 Grado 19 del Grupo de consultoría de la entidad, el cual era ocupado en provisionalidad por la demandante, se dio en virtud del adelantamiento de un concurso de méritos en el cual una vez superadas sus respectivas etapas, el señor Brito Sánchez ocupó el primer lugar de la lista

de elegibles, y, en consecuencia, fue nombrado en periodo de prueba en su calidad de elegible.

De esta manera, no se evidencia una transgresión palmaria de las normas invocadas como violadas en la demanda, dado que precisamente el ingreso y permanencia en el empleo público tiene su pilar fundamental en el principio de mérito razón por la cual al haber ocupado el litisconsorte el primer lugar en la lista de elegibles para el empleo al cual concursó le otorgaba *prima facie* el derecho a ser nombrado en el empleo, desplazando a la demandante quien al ocupar el cargo en provisionalidad tenía un estabilidad laboral relativa, que precisamente cede ante los derechos de carrera administrativa.

Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Se observa igualmente, que no existe una violación evidente derivada del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, dado que si bien se alega como causal de nulidad el presunto desconocimiento de los efectos de la suspensión provisional del Decreto 1754 de 2020 “(...) *Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria. (...)*”, decretada por el Consejo de Estado mediante el auto proferido el 6 de junio de 2022, a primera vista, no tiene sustento comoquiera que el acto administrativo que se pretende suspender data del 2 de junio de 2022, y las vicisitudes en su expedición y notificación son situaciones que deben abordarse en etapas posteriores del proceso, siendo necesario un análisis probatorio riguroso ajeno a esta etapa procesal.

Ahora bien, respecto de las circunstancias particulares de la accionante, como lo son, su condición de ser madre cabeza de familia y prepensionada, si bien en casos específicos le otorga el derecho a que las entidades nominadoras adopten acciones afirmativas para su protección, las mismas ceden ante el derecho que tienen las personas con derechos de carrera administrativa, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-405 de 2022, señaló:

“(...) La Corte Constitucional ha señalado que en estos casos “prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”, puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un “derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera”. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo. Sin embargo, este tribunal ha enfatizado que, en estos casos, la Constitución otorga a los servidores que ocupaban el cargo en provisionalidad y tienen la condición de SEPC una protección constitucional cualificada frente al acto de desvinculación. Esta protección exige que, con el objeto de garantizar sus derechos fundamentales, el empleador o nominador les otorgue un “trato preferente” antes de desvincularlos y efectuar el nombramiento del sujeto que ganó el concurso.

En concreto, la Corte Constitucional ha señalado que este “trato preferente” impone a los nominadores dos deberes constitucionales: (i) asegurar que los SEPC sean los últimos en ser desvinculados y (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular al sujeto nuevamente en forma provisional en “cargos vacantes de la misma jerarquía o

equivalencia de los que venían ocupado”. De otra parte, algunas Salas de Revisión han señalado que, si el servidor en provisionalidad se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el nominador tiene un tercer deber: afiliar o mantener la afiliación del sujeto al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que culmine el tratamiento de sus patologías. Esta posición, sin embargo, no ha sido pacífica en la jurisprudencia constitucional, debido a que otras Salas de Revisión han sostenido que después del retiro “no existe vínculo laboral (...) que obligué a realizar la respectiva vinculación y cotización al sistema” (...)

Así las cosas, se requiere con un mayor análisis probatorio determinar la manera en que se dio la provisión del cargo y si este trámite estuvo o no viciado, situación que implica, como se advirtió un análisis riguroso de los medios de prueba que sean legal y oportunamente allegados al proceso.

De otra parte, en lo que atañe al argumento de la entidad según el cual no se debe declarar la suspensión del acto administrativo, por la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, debe decirse que no es este el momento oportuno para alegar dicha situación, ya que ello es propio de las excepciones, no obstante, se destaca que con la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo para los asuntos laborales como el que aquí nos convoca.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales y constitucionales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada de este proveído.
- Segundo.** Exhortar al señor **Marlín Hernando Brito Sánchez**, para que en lo sucesivo actúe a través de un abogado inscrito conforme lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A
- Tercero.** Se reconoce personería para actuar a la Dra. Nancy Constanza Niño Manosalva, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.121.824.501 y portadora de la tarjeta profesional núm. 247.736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

⁴ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 2617505 del 30 de enero de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e480119f11dece868012ebadfd3dfa71a1f6846b3e8729cd2e158d245e172eb7**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00412-00
Demandante: CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR Y OTROS¹
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Francisco Wilches Villamizar, Yineth Carolina Wilches Grimaldos y el menores David Francisco Wilches Grimaldos, actuando por conducto de apoderado presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación**

¹ Apoderado del demandante, Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, correo electrónico duverneyvde@gmail.com

atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Carlos Francisco Wilches Villamizar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.839. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica la Dra. **Carolina Molina Rincón** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.953.493 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 233.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 2.640.455 del 1 de febrero de 2023.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cee58caff68bd66ea5a0e428ad0fdf8db26ffe2d8d9df513741c999f70cf61**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00422-00
Demandante: JOSE CAYETANO SUÁREZ¹
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

José Cayetano Suárez, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación**

¹ Apoderado del demandante, Dr. Robinson Favián Peña Coca, correo electrónico advocatuserobinsoncoca@gmail.com

atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **José Cayetano Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.520. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Robinson Favián Peña Coca** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.330.837 y portador de la tarjeta profesional No. 378.169 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 2.647.196 del 1 de febrero de 2023.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8fe5dce4a086781069297203a01f6db6801c4be3400a75a49da7917e59d96f**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00453-00
Accionante: Sergio León Martínez¹
Accionada: Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Sergio León Martínez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) SEGUNDA. Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: La Resolución No. 3809 del 30 de abril de 2018 notificado el 21 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió el derecho de petición, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, Dr. Carlos Enrique Másmela González, y la Resolución No. RH-4100 del 09 de mayo de 2022, notificada mediante correo electrónico recibido el 26 de julio de 2022, con la cual se resolvió el Recurso de Apelación, expedida por el Director Unidad de Recursos Humanos, el Dr. Nelson Orlando Jiménez Peña, actos mediante los cuales se le negó al doctor: SERGIO LEON MARTINEZ, el derecho que tiene de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009, 297 de 2020 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos: desde el 06 de marzo al 16 de junio de 2009 como Juez 29 Penal Municipal, desde el 17 de junio al 6 de octubre de 2009 como Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desde el 3 al 27 de

¹ yoligar70@gmail.com

noviembre de 2009 como Juez 7 de Ejecución de Penas y Medidas, desde el 9 al 18 de diciembre de 2009 como Juez 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, desde el 21 de diciembre de 2009 al 2 de febrero de 2010 como Juez 4 Penal del Circuito Especializado, desde el 10 al 23 de marzo de 2010 como Juez 56 Penal del Circuito, desde el 24 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2011 como Juez 2 Penal Municipal de Descongestión, desde el 1 al 12 de abril 2011 como Juez 7 Penal Circuito, desde el 5 al 22 de mayo de 2011 como Juez 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, desde el 6 al 27 de julio de 2011 como Juez 12 Penal del Circuito Especializado, desde el 3 de agosto al 15 de septiembre de 2011 como Juez 14 Penal del Circuito Especializado, desde el 19 de septiembre de 2011 al 24 de octubre de 2012 y desde el 31 de octubre de 2012 al 10 de junio de 2014 como Juez 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, desde el 11 de junio de 2014 hasta el 31 de julio de 2015 como Juez del Circuito Especializado de Descongestión en el Juzgado 2 Penal Extinción de Dominio, desde el 03 de septiembre de 2015 hasta el 04 de septiembre de 2016 como Juez Municipal del Juzgado 24 Penal Municipal Función de Conocimiento de Bogotá, desde el 05 de septiembre de 2016 hasta la fecha como Juez 02 penal Circuito Especializado Bogotá Cundinamarca.

TERCERA. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a mi mandante la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009, 297 de 2020 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 01 de enero de 2009 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.. (...)”*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita en su calidad de Juez de la República, el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2025, modificada por el Decreto 3382 de 2005 como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación de actividad judicial semestral **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 3131 de 2005, modificada por el 3382 de 2005 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca1a2276cad94991c5fec31c3b0abd90cbaf8896b0717a74c9ec8fe632311e**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00455-00
Convocante: María del Pilar Carvajal Clavijo¹
Convocado: Superintendencia de Sociedades²
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, por **Secretaría**, **ofíciase al Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 13 de abril de 2021 al 26 de julio de 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora María del Pilar Carvajal Clavijo, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

¹ Gustavo21bernal@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c5cc5d2657eb3c75b82758534c289b01502523bc1900d5938503e7728bf4e**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00456-00
Accionante: Karen Lorena Rodríguez Torres¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Karen Lorena Rodríguez Torres**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

SEGUNDO: Declarar la Nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:

•Resolución No. 4826 del 08 de agosto de 2022, con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por KAREN LORENA RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderado judicial, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

•Resolución No. DESAJBOR 22 -5133 del 1 de septiembre de 2022, con el que se negó los derechos reclamados por KAREN LORENA RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderado judicial, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca.

•Acto ficto en recursos generado por el silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuestos contra la Resolución No. DESAJBOR 22 -5133 del 1 de septiembre de 2022, con el que se negó los derechos reclamados por KAREN LORENA RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderado judicial, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca. (...)”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su

independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el

cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	---

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8db1aa0813b8dad18def98f54ef972a6f664c7ac829363e5c24e45c1b2082e**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00474-00
Accionante: Ruth Lucena Vargas Olarte¹
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ruth Lucena Vargas Olarte** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) PRIMERO: Que previa inaplicación de la frase: “(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del siguiente acto administrativo contenido en el Oficio 20225920014841 del 19 de agosto de 2022 a RUTH LUCENA VARGAS OLARTE suscrito por la doctora ASTRID ZAMORA CASTRO Subdirectora Regional (E) Central de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó las pretensiones de la reclamación administrativa, la cual fue notificada por correo electrónico el día 23 de agosto de 2022, y que solo concedió el recurso de reposición. (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

¹ demandas@shanchezabogados.com.co

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d8636c129ac387a8488b95438488e0aee4b7c9e09b2b1c20dd36ab17845aa**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00483-00
Accionante: Olga Yaned Arias Prada¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Olga Yaned Arias Prada** presentó demanda pretendiendo:

“(…) PRIMERA: SE DECLARE la nulidad del acto administrativo bajo Radicado N°20225920014071 Oficio N°GSA-30860 del 02/08/2022., y la nulidad del acto administrativo N°20215920004831 del 05/05/2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4° de 1992, como valor adicional al salario. (…)”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse

¹ Wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com ; oyarpra@yahoo.es

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, así: **“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”**.

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio, solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que también devengamos los referidos emolumentos, y en tal sentido, una decisión a favor de las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, lo cual se enmarca dentro de la causal de impedimento indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022², proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

- Primero.-** **Declararme impedida** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)³, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

² “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”

³ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51acb707bab6eb780ccd7bc4b2fd0bfb3d988b9487093e1f8cb585112a74c159
Documento generado en 01/02/2023 09:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00005-00
Accionante: Jesús Felipe Álvarez Tole¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jesús Felipe Álvarez Tole**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular, expreso y definitivo contenido en la Resolución No. DESAJBOR22-4243 del 19 de julio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una petición”, expedida por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C y Cundinamarca, con la que se resolvió desfavorablemente una petición de reajuste salarial incoada por mí.

TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJBOR22-5002 de 26 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación”, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C y Cundinamarca y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. DESAJBOR22-4243 del 19 de julio de 2022.

CUARTO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RH-5340 de 6 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelven Recursos de Apelación”, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. DESAJBOR22-4243 del 19 de julio de 2022. (…).”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas

¹ felipealva77@gmail.com

del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su

independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a4fd00c3c129cad7bf9238bd19bb9b9cfc7038d9783765f2bbd7576553d1b6**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00007-00
Accionante: Sandra Patricia Gómez Rosas¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Sandra Patricia Gómez Rosas** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) 2. Que se declare la nulidad del siguiente oficio:

<i>Derecho de petición</i>	<i>Fecha</i>	<i>Respuesta derecho de petición</i>	<i>Fecha</i>
2022-6110138112	4/05/2022	2022-310001499	11/05/2022

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución **No.2-819 DEL 28/06/2022**, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por **Dr. WILLIAM VILLAREAL COLLAZOS** (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

¹ raforeroqui@yahoo.com

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ABDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d44f754cebfea876f2bbdc8795350470145dfe9d9285c86f9599b40ca3d1b**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00010-00
Accionante: Rodrigo Peña Soler¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Rodrigo Peña Soler** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…) 1.1.1. Que se declare la Nulidad del Oficio No DAP 30110 Radicado No 20223100040041 de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de reconocimiento de la reliquidación de todas las prestaciones sociales por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, y con efectos fiscales desde el 01 de enero de 2013, radicado de fecha 06 de junio de 2022.

1.1.2. Se declare la Nulidad del Auto 896-2022 radicado 20223100027793 del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de Reposición, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

1.1.3. Se declare la Nulidad de la Resolución No 2-0006 de fecha 02 de enero 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue notificada el día 02 de enero de 2023. (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

¹ raforeroqui@yahoo.com

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABON SECRETARIO
--	---

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50297d0feb35d776bb18646b46ef8d4c500d2a0d58e9617af01fdb8d2b6cf753**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00012-00
Demandante: Lorena Alejandra Vargas Moreno¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Señora **Lorena Alejandra Vargas Moreno**, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E.**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el pago de las acreencias laborales derivadas de la misma.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Del canal digital de los testigos

Se observa que en el escrito de demanda se solicita el decreto de la prueba testimonial, para lo cual se indica el nombre y datos de identificación del testigo José Abel Rodríguez Silva, no obstante, al revisar la información allí consignada no se informa su canal digital o correo electrónico.

Al respecto el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 “(...) *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)*” establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificados, entre otros, los testigos so pena de su inadmisión.

Por lo anterior, la parte demandante deberá complementar el acápite de pruebas testimoniales señalando el canal digital donde puede ser notificado el mencionado deponente, en el término de 10 días so pena de rechazo.

¹ sparta.abogados@yahoo.es sparta.abogados1@gmail.com diancac@yahoo.es

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Lorena Alejandra Vargas Moreno** contra la **Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de febrero de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de febrero de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf405759bba7ba5a228ac679205c1d0e9cb617f18ebf424977f118dd2a0e1c0**

Documento generado en 01/02/2023 09:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-28-2023-00014-00
Accionante: Sildana Acosta López¹
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sildana Acosta López actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, solicitando la vinculación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución núm. 00004354 de 5 de julio de 2022 por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

Ahora bien, analizadas las documentales obrantes en el expediente, específicamente la certificación expedida por el Oficial de Atención al Usuario DIPER Ejército Nacional, obrante a folio 40 del documento #3 del expediente y la Resolución núm. 00004354 de 5 de julio de 2022 con su respectiva acta de notificación, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Batallón de Ingenieros de Combate No. 7 "Gral. Carlos Albán Estupiñán", el cual tiene su sede principal en el Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta².

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior

¹ mmunozgaravito@gmail.com mauriciomunozgaravito@gmail.com

² <https://www.ingenierosmilitares.mil.co/septima-brigada-villavicencio/>

de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META

(...)

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. (...)”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios de la accionante correspondió al Batallón de Ingenieros de Combate No. 7 “Gral. Carlos Albán Estupiñán”, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el Departamento del Meta.

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia establecidas para los asuntos de carácter laboral, serán los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio los competentes para conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por **Sildana Acosta López**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio-Meta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de febrero de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de febrero de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a6670f6c8da1218ed8c648aafd55d12b51e3171797bd996c6ebdf438d1088**
Documento generado en 01/02/2023 09:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00018-00
Accionante: Diana Patricia Perdomo Serrano¹
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Sandra Victoria Pinzón Garzón** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) 1.3.DECLÁRESE. la nulidad del acto administrativo contenido en el RADICADO No. 20223100037391 OFICIO No DAP 30110 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022, mediante el cual el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, negó reconocer como factores salariales para todos los efectos la BONIFICACIÓN JUDICIAL y BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL, creadas mediante los DECRETOS 382 DE 2013 y 3131 DE 2005, respectivamente, y, percibidas por DIANA PATRICIA PERDOMO SERRANO.

1.4. DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. 2-2087 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 de la SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, confirmatorio del RADICADO No. 20223100037391 OFICIO No DAP 30110 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022 (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, y la bonificación de actividad judicial semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2025, modificada por el Decreto 3382 de 2005, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Diana.perdomo@fiscalia.gov.co

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita en su calidad de Fiscal, el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013 y la Bonificación Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y bonificación de actividad judicial semestral **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en los Decretos 0383 de 2013 y 3131 de 2005, modificada por el 3382 de 2005 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a04d561316ae5194fe072c54031ac76add4db450b3344ca871b1d30b26144**

Documento generado en 01/02/2023 09:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00020-00
Convocante: Wilma Rocio Pedrozo Ulloa¹
Convocado: Superintendencia de Sociedades²
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, por **Secretaría**, **oficiese** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 24 de agosto de 2019 al 21 de enero de 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Wilma Rocio Pedrozo Ulloa, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

¹ Alejamedina221@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57db62ca44ff9f3f97f0633399eb412e69e16f1b44fe61d3f8b184c60b555a0c**

Documento generado en 01/02/2023 09:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>